

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-43/2013 Y SX-JRC-44/2013 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIA: PAULA CHÁVEZ MATA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, *per saltum*, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a fin de impugnar el *“Acuerdo IEQROO/CG/A-061-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se solicita a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de elección de miembros de los ayuntamientos, en el proceso de selección de candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece”*, y

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 170 y 199, emitidos por el congreso local, mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

¹ Lo anterior se advierten de las versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los días cinco, siete, once, doce, y catorce de marzo de este año, consultables en la página de internet http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracción II² y III³, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Calendario de Actividades. En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral ordinario local dos mil trece para elegir diputados a la legislatura estatal y miembros de los diez ayuntamientos de los municipios de Quintana Roo.

e. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo, para la elección de diputados por ambos principios y miembros del ayuntamiento.

f. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los “Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”.

g. Acto impugnado. El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-061-13 *“por medio del cual se solicita a los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla*

² Respecto a tal fracción ocho Ministros se pronunciaron en contra de declarar su invalidez.

³ En relación a tal fracción seis Ministros consideraron que era incorrecto invalidar la norma pero cinco votaron a favor de declararla inconstitucional.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

Mujeres y Benito Juárez, brindar las facilidades necesarias, a efecto de expedir las constancias de residencia y vecindad a los ciudadanos interesados en participar en la modalidad de elección de miembros de los ayuntamientos, en el proceso de selección de candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece”.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo mencionado en el punto precedente el cuatro de abril de la presente anualidad, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral. Mismo que fue recibido a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos.

En la misma fecha, a las veintitrés horas con diez minutos, los hoy actores presentaron escrito de desistimiento.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. En la fecha mencionada en el punto precedente, y contra el mismo acuerdo, nuevamente los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral. Dicho medio de impugnación fue recibido por la responsable a las veintitrés horas con veinte minutos.

a. Recepción de los juicios. El nueve de abril siguiente, se recibieron en esta sala las demandas, los informes circunstanciados, y demás constancias atinentes a los mencionados juicios.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

b. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-JRC-43/2013 y SX-JRC-44/2013, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Acuerdo de Incompetencia. El once de abril del año en curso, esta Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-43/2013 y acumulado**, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a la Sala Superior.

d. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de abril de la presente anualidad, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-50/2013, se declaró incompetente para conocer del asunto, en virtud de que el acto impugnado se encontraba vinculado con las elecciones de miembros del ayuntamiento, siendo lo anterior competencia de la Sala Regional, en consecuencia ordenó la devolución de los expedientes a esta Sala.

e. Nuevo turno. El veintitrés siguiente, el Presidente de esta Sala Regional, turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, al haber sido el instructor de origen.

f. Radicación y ratificación de desistimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, el magistrado

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

instructor tuvo por radicado nuevamente el asunto y dio vista a los partidos actores para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del propio acuerdo, ratificaran su escrito de desistimiento presentado, el cuatro de abril a las veintitrés horas con diez minutos, apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

g. Informe de oficialía de partes. El veintinueve siguiente, se solicitó a la Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Regional informara, si dentro del periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de abril, se recibió alguna promoción o escrito relacionado con el requerimiento que se le hizo al actor y, en su caso, lo remitiera de inmediato a la ponencia del magistrado instructor, o en su defecto certificara que no se presentó ningún documento atinente al caso.

El propio veintinueve de abril, la Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante oficio TEPJF/SRX/OP-06/2013, informó al Magistrado Instructor, que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de los representantes de los partidos actores.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

resolver estos juicios, por materia, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral local, relacionado con el proceso electoral ordinario para la elección de miembros de los ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, en concreto, en la etapa de presentación de solicitudes de registro; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con los artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, por así haberlo determinado la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado el veintidós de abril del presente año, en el expediente SUP-JRC-50/2013.

SEGUNDO. Debe tenerse por no presentado este medio de impugnación, en virtud de lo siguiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que esta Sala Regional pueda emitir una

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, es necesaria la instancia de parte, es decir, que los actores, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad de los actores, de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que *"1. Procede el sobreseimiento cuando: ... a) El promovente se desista expresamente por escrito"*.

En los artículos 84, fracción I y 85, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, por una parte, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito y, por otra, el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que por escrito de cuatro de abril de dos mil trece, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, las representantes propietarias de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho instituto, se desistieron de la demanda presentada a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, la cual fue registrada en esta Sala Regional con la clave SX-JRC-43/2013. En la parte conducente, el escrito es del tenor siguiente:

“ (...)

En virtud de que el Juicio de Revisión Constitucional promovido por quienes suscribimos, presentado el 04 de abril a las 21:55 horas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-061-13, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ISLA MUJERES Y BENITO JUÁREZ, BRINDAR LAS FACILIDADES NECESARIAS, A EFECTO DE EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE RESIDENCIA Y VECINDAD A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE, exhibimos a través del presente ocurso, el formal **DESISTIMIENTO** de la demanda en Juicio de Revisión Constitucional interpuesta en nuestras calidades antes señaladas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11, inciso a) del numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

(...)“.

Como quedó señalado en los antecedentes de esta resolución, el Magistrado Instructor, el veinticinco de abril del presente año, requirió a los hoy actores, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de ese acuerdo, ratificaran su desistimiento, apercibidos que, en caso de no hacerlo dentro del término conferido, se tendría por confirmada su voluntad de desistirse.

La notificación del proveído, se realizó personalmente el propio veinticinco de abril del presente año, en el domicilio señalado por los partidos actores en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo de tres días otorgado a los actores del presente juicio, empezó a correr a partir del veintiséis al veintiocho de abril de la presente anualidad. Lo anterior, tomando en consideración que en el estado de Quintana Roo, está en curso un proceso electoral, por lo que, con fundamento en el artículo 7 fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido estado, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, los actores no ratificaron el desistimiento en cuestión, ya que al respecto no fue presentada constancia

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

alguna, como se advierte del oficio número TEPJF/SRX/OP-06/2013 de veintinueve de abril del presente año, signado por la Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en el que hace constar que dentro de ese periodo, no se recibió documento alguno por parte de los partidos actores de este juicio, relacionado con el mismo; por tanto, se deduce que no hubo ratificación.

En razón de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, debe tenerse **por no presentado** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-43/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentado el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-43/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos actores en el domicilio señalado en su demanda, por **oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SX- JRC-43/2013 Y ACUMULADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO